

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210017800

Demandante: FABIO HUMBERTO CELY CELY

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

Auto de interlocutorio No. 481

Revisadas las presentes diligencias, el despacho observa que carece de jurisdicción, respecto del presente asunto:

I. Antecedentes

1. La demanda de la referencia originalmente fue interpuesta mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho. Radicada ante la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de Bogotá, siendo asignada al Juzgado 45 Administrativo Oral de Bogotá adscrito a la sección primera (documento 3º). Sin embargo, con auto del 11 de junio de 2021 el Juzgado de la sección primera determinó su falta de competencia al considerar que la fuente del daño no yacía en un acto administrativo sino en una presunta acción u omisión de la entidad demandada, por tanto el conocimiento del asunto tendría que corresponder a un juzgado adscrito a la sección tercera a través del medio de control de reparación directa (documento 5º).

2. De este modo el asunto correspondió a este Despacho por reparto del día 7 de julio de 2021 (acta de reparto).

II. Consideraciones

Conforme a lo manifestado en el escrito de la demanda, se tiene que el objetivo jurídico que el demandante persigue consiste en el reembolso del dinero que sufragó por la prestación de unos servicios de salud, en los que tuvo que incurrir

al parecer por la falta de disponibilidad del servicio y/o procedimiento de salud que en su momento requería con urgencia el actor.

Con el propósito de ilustrar este marco situacional se traen a colación los siguientes presupuestos facticos del libelo:

1. Desde el año 1992, cuando tuve un enfrentamiento con el ELN en el Cocuy Boyacá, donde perdí mi mano derecha, empecé a sentir dificultad para orinar, seguramente el aparato urinario tuvo alguna afectación con el trauma, situación que hasta el momento no se ha podido solucionar, tal como puede corroborarlo con mi historia clínica.

2. Hace un poco mas de un año, consulté con un urólogo porque empecé a tener mayores dificultades para expulsar la orina, me formularon Tamsulosina y el problema se disipó o se ocultó por un tiempo.

3. A principios de Marzo de 2020 acudí a una cita médica de urgencia con Colmédica Medicina Prepagada empresa a la que actualmente estoy afiliado y de los exámenes ordenados se encontró una infección urinaria, que empezó a ser tratada con antibióticos y otros medicamentos, pero el problema empeoró.

4. Me tomaron otros exámenes y se encontró una obstrucción cuyo diagnóstico fue Hiperplasia de la próstata, por lo que se ordenó cirugía con Laser verde, la que se adelantó en la Fundación Santa Fe el 22 de Julio de 2020 a las 10 de la mañana, con un día de hospitalización, costos asumidos en su totalidad por Colmédica.

5. Con el postoperatorio fue necesario mantener la sonda urinaria debido a la imposibilidad de orinar sin ella, para ser retirada el lunes 27 de agosto.

6. Con la cirugía adquirí una bacteria intra hospitalaria, por lo que el martes 28 de agosto fui internado por un infarto y con sospechas de coronavirus en la UCI COVID de la Fundación Santa Fe, hasta que el examen respectivo determinó que era negativo para el virus y fui llevado a habitación.

7. Se me adelantaron otros exámenes cardíacos y el miércoles 5 de agosto me adelantaron un Cateterismo con el que me destaparon 2 arterias y me colocaron un Stent Coronario.

8. No tenía hasta ese momento ningún antecedente del corazón, ninguna cardiopatía, todo se debió a la bacteria que según examen de urocultivo se encontró el 14 de agosto aún presente en mi organismo.

9. No acudí a los servicios de sanidad de la Policía en atención a que estos están dedicados a la atención del Coronavirus, no había citas recientes posibles y la patología presentada obligaba a los procedimientos urgentes ya descritos.

10. Se me ha causado un perjuicio en mis finanzas, dado que soy cotizante del servicio de Sanidad de la Policía Nacional, quien debe asumir los costos de los servicios de salud que en mi calidad de Cotizante requiera, con lo cual se ve disminuido el patrimonio en favor de mi familia.

Del relato anterior, el despacho vislumbra que la jurisdicción idónea, adecuada y eficaz a fin de salvar los derechos de la señora FABIO HUMBERTO CELY CELY, es aquella en cabeza de la Superintendencia de Salud. Según lo dispone el artículo 41 de Ley 1122 de 2007 (vigente, adicionado por el artículo 126 de Ley 1438 de 2011) ésta entidad tiene función jurisdiccional; puede conocer y fallar en derecho de manera definitiva y con las facultades propias de un juez, incluso sobre reconocimientos económicos de gastos en los que haya incurrido el afiliado por la negativa injustificada o negligencia demostrada de la “Entidad Promotora de Salud” para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. Veamos:

“Artículo 41. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)” (Destacado por el despacho).

Por su parte, el artículo 121 de Ley 1438 de 2011 dejó en claro quiénes son sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Salud, señalando expresamente a los regímenes de excepción como el de las Fuerzas Militares:

“Artículo 121. Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control integral de la Superintendencia Nacional de Salud:

121.1 Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Subsidio Familiar. (...) (Destacado por el Despacho).”

Corolario de lo expuesto, para el Despacho es clara su falta de jurisdicción pues existe un mecanismo especial creado por el legislador destinado a ejercer control jurisdiccional sobre asunto de talento médico, asistencial y administrativo del sector salud general y excepcional, constitucionalmente avalado por el artículo 116 superior.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer el asunto en referencia, en razón a los argumentos puestos de presente en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente del señor FABIO HUMBERTO CELY CELY en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a la Superintendencia Nacional de Salud, delegada con funcional Jurisdiccional y Conciliación de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido

por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.¹

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.³

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁴, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

¹ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

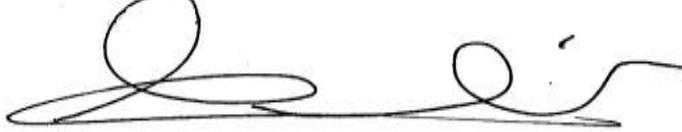
(...)

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d31b612ac318b3aef84549a366f8ee0dbcf987ef0405195c29aa4facc9a11d

Documento generado en 21/07/2021 07:13:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>